

| | | |
|---|---|--|
|  Libertad y Orden | <p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049</p> | <p style="text-align: center;">SIGC</p> |
|---|---|--|

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A despacho del señor Juez, informando que por un lapsus calami no se incorporó al expediente digital la providencia No. 133 del 25 de abril del 2023, mediante la cual se había ordenado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como consecuencia de ello, el día 2 de mayo del 2023, se pasó a despacho el proceso para resolver la solicitud de medida cautelar efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante el día 28 de abril del 2023, haciendo incurrir en un error al titular de este despacho sobre el estudio de la cautela, misma que fue decretada mediante auto No. 162 del 2 de mayo del 2023.

Por lo anterior, y ante la inobservancia de mantener de forma actualizada el expediente digital del proceso, se desconoció que al mismo le estaban corriendo los términos de ejecutoria previstos en el inciso tercero del artículo 302 del Código General del Proceso.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 4 de mayo 2023.


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Inter. 182

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUZ MARINA CRUZ SÁNCHEZ
RADICADO: 17665408900120180011100

I OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde frente al auto No. 162 del 2 de mayo del 2023, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de los depósitos Bancarios y Financieros en el Banco BCSC, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A, a través de apoderada judicial, en contra de Luz Marina Cruz Sánchez.

II. ANTECEDENTES

- El 9 de noviembre del 2018, el Banco Agrario de Colombia S.A, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Luz Marina Cruz Sánchez, proceso cuyo conocimiento correspondió a esta célula judicial mediante reparto reglamentario.
- Mediante providencia No. 197 fechada del 21 de noviembre del 2018, se libró mandamiento de pago ejecutivo en la forma deprecada en el libelo genitor.
- Tras dos años de inactividad del proceso, a través de auto No. 133 del 25 de abril del 2023, se decretó su terminación por desistimiento tácito.
- El 28 de abril del 2023 a las 4:07 de la tarde, la mandataria judicial de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo de depósitos bancarios y financieros donde fuese titular la demandada ante el Banco BCSC.
- A través de decisión adiada del 2 de mayo del 2023, se dispuso el decreto del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en el Banco BCSC a nombre de la demandada.

III. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha expuesto y aplicado la teoría de los autos ilegales, merced a la cual su ejecutoria no ata al juez ni a las partes y, por ende, se deben desconocer en la primera oportunidad en que advierte su ilegalidad.

En efecto, se ha sosteniendo que *“(…) Los autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera reiterada la doctrina de la Corte, al afirmar que ésta oficiosamente puede revocarlos, como quiera que no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia”* (C.S.J. autos de agosto 29 de 1977, noviembre 28 de 1990, octubre 1º de 1997, entre otros).

Posteriormente expresó que:

*“(...) de todos es sabido que los autos ilegales no causan ejecutoria y un error inicial no puede comprometer al Juez a otro (sic)”¹; mientras que en providencia de noviembre 9 de 2006. M. P. Dr. Julio César Valencia Copete, la misma Corporación replicó diciendo: “...La parte motiva de un auto no ata al juez, el partidador o las partes, salvo que en lo resolutivo se disponga otra cosa; igualmente, **los autos ilegales, aun ejecutoriados, no vinculan al juez, las partes o los auxiliares de la justicia.**” (Negrilla fuera del texto).*

Por su lado la Corte Constitucional, en su sentencia T-177 de abril 25 de 1995, M. P. Jorge Arango Mejía, respaldó la teoría en referencia al afirmar:

*“(...) Además, es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias. **Esto, se repite, en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso**” (Negrilla fuera del texto).*

Dicha posición fue ratificada mediante la sentencia T-1274 de diciembre 6 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil, cuando expresó:

*“(...) Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial **una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -antiprocesalismo-**². (Negrilla fuera del texto).*

¹ Auto de Noviembre 19 de 1999, M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, Expediente Nro. 5278

² Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

“De cualquier manera y si engracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.³ De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo...” (Subrayas fuera del texto).

Descendiendo al caso sub examine, se puede observar que no era jurídicamente procedente haber decretado la medida cautelar solicitada por la mandataria judicial de la parte actora, como quiera que dentro del plenario se encontraba corriendo el término de ejecutoria del auto No. 133 del 25 de abril de 2023, notificado por estado el día 26 de abril del 2023, mediante el cual se había ordenado decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Dicha providencia fue notificada en debida forma a la mandataria judicial de la parte actora a través del Sistema para la Gestión de procesos Judiciales Tyba y en el Micrositio de la página de la Rama Judicial.

En razón a ello, y habiendo vencido el término a que hace alusión el artículo 302 del Código General del Proceso, lo pertinente hubiese sido agregar el memorial al expediente y proceder a rechazar de plano la cautela, como quiera que ya se había ordenado su terminación por la figura del desistimiento tácito.

Por lo anterior, y como quiera que la constancia secretarial ingresada a despacho el 2 de mayo del 2023, hizo incurrir en un yerro a este operador judicial, pues como ya se dijo, no me mencionó y tampoco incorporó como secretarialmente corresponde, el auto mediante el cual se había ordenado la terminación del proceso por desistimiento tácito, se dispondrá la ilegalidad del auto No. 162 del 2 de mayo del 2023 atendiendo las consideraciones que se han dejado expuestas.

Como consecuencia de ello, se ordena comunicar el levantamiento inmediato de la medida embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y/o ahorro y/o constituidas en CDT y/o a cualquier otro título bancario o

³ Cfr. Sentencia T-519 de 2005

financiero, existente en el Banco BCSC a nombre de la señora Luz Marina Cruz Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 24.644.688. Para lo cual se ordena por secretaria librar el oficio pertinente indicando que la decisión comunicada mediante oficio No. 162 del 3 de mayo del 2023, es de plano ilegal.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. –DECLARAR la ilegalidad del auto No. 162 del 2 de mayo del 2023, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los depósitos financieros ante el Banco BCSC, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A, a través de apoderada judicial, en contra de Luz Marina Cruz Sánchez.

SEGUNDO. –COMUNICAR el levantamiento inmediato de la medida embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y/o ahorro y/o constituidas en CDT y/o a cualquier otro título bancario o financiero, existente en el Banco BCSC a nombre de la señora Luz Marina Cruz Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 24.644.688. Para lo cual se ordena por secretaria librar el oficio pertinente indicando que la decisión comunicada mediante oficio No. 162 del 3 de mayo del 2023, es de plano ilegal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas.
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. 53 de la presente fecha. San José, Caldas, **5 de mayo del 2023.**


**VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95dd9b4172cb8346e14efd8a5d4d149fa8fa11c507d3d795ce62ecf77344912**

Documento generado en 04/05/2023 05:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>